

LEY N° 15.265

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Sanción: 29/12/1959

Promulgación: 14/1/1960

Publicación en el Boletín Oficial: 27/1/1960

Por CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY

CAPÍTULO I

De la organización y competencia de los tribunales fiscales y actuación ante ellos

Artículo 1º- Créase un Tribunal Fiscal para entender en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los puestos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda la ley 11.683 (t. o. 1959), y en el recurso espacial establecido en los arts. 12, inc. 5º; 40, y 41 de esta ley.

Artículo 2º- El Tribunal Fiscal tendrá su sede en la Capital Federal, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier punto de la República, a cuyo efecto podrá delegar funciones en uno o varios de sus miembros. A propuesta de la Secretaría de Hacienda, el Poder Ejecutivo podrá crear otros tribunales fiscales de estructura similar en distintas ciudades del país, o aumentar el número de miembros del de la Capital Federal, cuando resultare conveniente para la mejor protección de los derechos de los contribuyentes.

Artículo 3º- El Tribunal Fiscal estará constituido por un presidente y cinco Vocales. El presidente deberá ser abogado y los vocales, tres de ellos abogados y dos doctores en ciencias económicas, todos argentinos, de treinta o más años de edad.

Artículo 4º- El presidente y los vocales del tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones tributarias.

A su vez, el presidente designará anualmente cuál de los vocales debe sustituirle en caso de ausencia, excusación o impedimento.

Artículo 5º- Los miembros del tribunal sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado con cuatro

miembros abogados y con diez años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta de los colegios o asociaciones profesionales de abogados. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo o del presidente del tribunal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción:

- a) Mal desempeño de sus funciones;
- b) Desorden de conducta;
- c) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- d) Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor;
- e) Ineptitud;
- f) Violación de las normas sobre incompatibilidad.

Las funciones de los miembros del jurado serán *ad honorem*.

Artículo 6º- Los miembros del tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución será igual a la de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo federal correspondiente a la sede del tribunal. El presidente gozará, además, de un suplemento mensual equivalente al 10% del sueldo de los demás miembros.

Artículo 7º- Los miembros del Tribunal Fiscal no serán recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en la legislación federal de procedimientos, supuesto en el cual serán sustituidos por los miembros restantes que designe en cada caso el presidente del tribunal, si éste aceptare la excusación invocada. La excusación del presidente será resuelta por el tribunal.

Artículo 8º- Para celebrar audiencias de vista de causas o los acuerdos para dictar sentencia el tribunal quedará válidamente integrado, en cada caso, con el presidente y dos miembros que él designará de acuerdo con el reglamento del procedimiento. Cuando el presidente lo juzgare necesario para unificar jurisprudencia, la causa será resuelta por el tribunal en pleno. En este supuesto el presidente tendrá doble voto en caso de empate. Cualquier miembro actuará como vocal instructor de la causa por designación del presidente.

Artículo 9º- Todos los términos de esta ley serán de días hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria del tribunal.

Artículo 10º- El presidente del tribunal dictará reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de esta ley, a fin de dar al proceso la mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias para el tribunal y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el *Boletín Oficial*, y podrán ser modificadas por el presidente para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje.

Artículo 11º- El presidente del tribunal tendrá, además, facultades para:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los secretarios y del personal que prevea el presupuesto de gastos del tribunal;
- b) Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del tribunal, así como también a los secretarios y demás personal;
- c) Formular anualmente el proyecto del presupuesto del tribunal; y
- d) Representar al tribunal y suscribir sus comunicaciones.

Artículo 12º- El Tribunal Fiscal será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos o sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, por un importe superior a cuatro mil pesos moneda nacional.
2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a cuatro mil pesos moneda nacional o sanciones de otro tipo.
3. De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formulados ante la Dirección General Impositiva y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante el tribunal.
4. De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Dirección General Impositiva.
5. Del recurso de amparo a que se refieren los artículos 40 y 41.

Artículo 13º- en la instancia ante el tribunal los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales o por mandatario especial, el que

acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por el secretario del tribunal o escribano público.

Artículo 14°- La representación y patrocinio ante el tribunal se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales. Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en ciencias económicas o contadores públicos, inscriptos en la respectiva matrícula, y por las personas que, acreditando haber realizado tareas técnico-impositivas por más de cinco años, en las condiciones que determinará el Poder Ejecutivo, son autorizadas por esta sola vez a inscribirse ante el tribunal en un lapso que aquel fijará a tal efecto.

Artículo 15°- El tribunal, el vocal instructor y los miembros llamados para la vista y decisión de la causa, tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones pueden consistir en llamados de atención, apercibimientos o multas hasta de dos mil pesos moneda nacional (\$2.000), y cuando se refieren a profesionales, serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión.

La resolución que imponga multa deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de seguirse la vía de apremio por el procedimiento federal. Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro de igual plazo ante la cámara nacional (sala en lo contencioso administrativo, en su caso) pero el recurso se sustanciará con la apelación de la sentencia definitiva.

Artículo 16°- Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal estimare que se viola el secreto del artículo 100 de la ley 11.683.

Artículo 17°- Las formas que establece esta ley en cuanto a la oralidad de los procedimientos o la intervención del personal de los miembros, deberán cumplirse bajo pena de nulidad sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada por cualquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

Artículo 18°- El Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

CAPÍTULO II

De las acciones y recursos

1. Del recurso de apelación por determinación de impuestos y aplicación de multas

Artículo 19°- Serán apelables ante el Tribunal Fiscal las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o imponga multa, cuando la obligación de pago que unas u otras establezcan exceda de cuatro mil pesos moneda nacional (\$4.000). Si la determinación tributaria y la imposición de multa se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada. En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos.

Artículo 20°- El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días de notificada la resolución administrativa. Deberá expresar todos los agravios del apelante y ajustarse a los requisitos de forma y condiciones que establezca el reglamento del tribunal.

Artículo 21°- La interposición del recurso suspenderá la intimación de pago respectiva, salvo por la parte que el contribuyente consintiera expresamente en su escrito, la que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley.

Artículo 22°- Cuando se apelare una determinación tributaria, quedará suspendido el curso de los recargos del artículo 42 de la Ley 11.683, y en su lugar se devengará, hasta el momento de cumplirse la sentencia condenatoria del tribunal, un interés equivalente al que cobre la Dirección General, al tiempo de la apelación, en las prórrogas para el pago de impuestos.

El fallo del tribunal podrá eximir expresamente de dicho interés al contribuyente, si estimare que tenía fundadas razones para considerar improcedente el impuesto.

Cuando el tribunal juzgare que la apelación es manifiestamente improcedente, podrá disponer que, sin perjuicio del interés antes mencionado, se liquide el recargo hasta el momento del fallo, que podrá aumentar hasta un cincuenta por ciento (50%). Cuando no pueda liquidarse el recargo por tratarse de impuestos cuya ley respectiva no establezca ese tipo de sanción, se aplicará el interés previsto en el primer párrafo aumentado en uno o dos tantos.

Artículo 23°- Se dará traslado del recurso a la Dirección General Impositiva por treinta (30) días para que lo conteste y acompañe el expediente administrativo.

Si la repartición no contestare en término, quedará detenido el curso de los intereses previstos en el artículo 22.

Artículo 24°- A pedido del apelante, el tribunal hará un nuevo emplazamiento a la Dirección General Impositiva por el término de diez días, bajo apercibimiento de dar por extinguida la pretensión fiscal cuestionada en la apelación, la que no podrá hacerse valer en el futuro con relación a los mismos hechos.

El emplazamiento será dispuesto de oficio por el tribunal después de sesenta días de vencido el término para contestar la apelación.

En ambos casos se notificará simultáneamente el emplazamiento a la Secretaría de Hacienda, en la persona del secretario o del subsecretario.

Artículo 25º- Producida la contestación de la Dirección General Impositiva, las partes tendrán diez días prorrogables por decisión común, a fin de llegar a un acuerdo por escrito, que presentarán ante la secretaría del tribunal, sobre los siguientes aspectos:

- a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio;
- b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba;
- c) Hechos que se tengan por reconocidos.

Artículo 26º- En atención a las cuestiones y hechos invocados, el vocal instructor designado para el caso dispondrá el trámite que deba imprimirse a la causa.

Artículo 27º- De no producirse el acuerdo sobre los hechos invocados, el vocal instructor resolverá en audiencia con las partes todo lo relacionado con la prueba a producirse, con facultad para exigir de cualquiera de ellas una prueba determinada bajo apercibimiento de tener por existentes los hechos a que se aprueba se refiera.

Artículo 28º- Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes, y su resultado se incorporará al proceso.

El vocal instructor prestará la asistencia del tribunal para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueren remisos en prestar su colaboración. El vocal instructor tendrá a ese efecto, como en general, el tribunal, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 41 de la ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva, para hacer comparecer a las personas ante el tribunal.

Artículo 29º- Los pedidos de informes a la reparticiones públicas podrán ser requeridos por las partes y sus responsables, con certificación del secretario sobre la existencia de la causa. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el tribunal si éste o el vocal instructor lo consideraran necesario, salvo que designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La Dirección General Impositiva deberá informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Artículo 30°- Terminado el período de prueba, el vocal instructor cerrará la instrucción, y si las partes no estuvieran de acuerdo en tener por probados los hechos invocados, fijará audiencia para la vista de la causa por el tribunal en el primer día hábil disponible que figurase en una agenda pública llevada a tal efecto, treinta (30) días después del cierre de la instrucción.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dicha audiencia tendrá lugar, siempre que lo pidiere alguna de las partes o lo dispusiere el tribunal, para que se debatan o esclarezcan las cuestiones en litigio.

En la agenda a que se refiere este artículo sólo se anotarán, con los efectos previstos en el artículo 48, las audiencias para la producción de prueba de la causa.

Artículo 31°- Hasta el momento de dictar sentencia podrá el tribunal disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, inclusive cuando existiere acuerdo sobre los hechos. Podrá disponer medidas periciales por intermedio de funcionarios que proporcionará la Dirección General Impositiva, que a tales efectos actuarán bajo su exclusiva dependencia.

Artículo 32°- A la audiencia para la vista de la causa concurrirán las partes o sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado, el funcionario responsable de la determinación del impuesto o que pueda informar sobre ella y los testigos citados. La audiencia se desarrollará en la forma y orden que disponga el tribunal, el que requerirá las declaraciones o explicaciones que estime pertinentes, sin sujeción a formalidad alguna, con tal que versaren sobre la materia en litigio. En el mismo acto las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho.

Artículo 33°- La falta de comparecencia de las partes a las audiencias podrá dar lugar a que se tengan por admitidas las pretensiones de la contraria, si el tribunal lo estimare procedente.

Artículo 34°- El reglamento establecerá la forma en que se dejará constancia en el expediente de los dichos o circunstancias que el tribunal estime conveniente.

Artículo 35°- Si el tribunal resolviere pasar a cuarto intermedio, continuará la audiencia hasta terminar con la vista de la causa en el día siguiente y sucesivos, con habilitación de horas, si fuere necesario.

2. De la acción y del recurso de repetición.

Artículo 36°- Cuando el contribuyente –en el caso de pago espontáneo- ejerciendo la opción que le acuerda el artículo 74 de la ley 11.683, apelara de la resolución administrativa recaída en el reclamo por repetición, lo hará ante el Tribunal Fiscal en la

forma y condiciones establecidas para las demás apelaciones, a cuyo procedimiento quedará sometida.

Si la Dirección General Impositiva no evacua en término el traslado previsto en el art. 23, el apelante podrá solicitar al tribunal que disponga un nuevo emplazamiento por diez días, con la notificación prevista en el artículo 24, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido el derecho del contribuyente al impuesto que reclama.

El mismo procedimiento regirá para las demandas directas ante el Tribunal Fiscal, pero el término para contestarlas será de sesenta (60) días.

Artículo 37°- En los casos de repetición de impuesto, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición ante el tribunal del recurso o de la demanda, según fuere el caso.

Artículo 38°- En el caso de que un contribuyente no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el impuesto y aplicó multa, podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida pero tan sólo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue.

3. Del recurso por demora

Artículo 39°- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 74, 2° párrafo, de la ley 11.683, sin que se dicte resolución administrativa, el interesado podrá interponer recurso ante el Tribunal Fiscal para que éste aboque al conocimiento del asunto, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido para la apelación; ello sin perjuicio del derecho de optar por la demanda ante la justicia nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75, inciso c), de la ley 11.683.

4. Recurso de amparo

Artículo 40°- La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva podrá requerir la intervención del Tribunal Fiscal en amparo de su derecho.

Artículo 41°- El tribunal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la Dirección General Impositiva, que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el tribunal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

CAPÍTULO III

De la sentencia del tribunal

Artículo 42°- La sentencia del tribunal será dictada por mayoría absoluta de votos. Las costas serán en el orden causado, pero a petición de parte, fijará el tribunal los honorarios de los profesionales intervinientes, aplicando los aranceles vigentes.

Artículo 43°- La sentencia no podrá declarar la falta de validez constitucional de la ley tributaria, ni del decreto reglamentario aplicado, pero podrá, en cambio, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad de las normas tributarias.

Artículo 44°- El Tribunal Fiscal podrá declarar, en el caso concreto, que la interpretación ministerial o administrativa aplicada no se ajusta a la ley interpretada. En el primer supuesto, la sentencia será notificada a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 45°- Si la sentencia del tribunal decidiere una de las cuestiones previas que no ponen fin al litigio, en la misma se citará a las partes a una audiencia a realizarse ante el vocal instructor, para que provea lo conducente a la producción de la prueba sobre la cuestión de fondo. La posibilidad de apelar de dicha sentencia quedará postergada hasta la apelación de la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Artículo 46°- El tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa, o si lo estimare conveniente, podrá dar las bases precisas para ello, ordenando a la Dirección General Impositiva que practique la liquidación en el plazo que fijare, bajo apercibimiento de atenerse a la que presentare el contribuyente.

Artículo 47°- El tribunal dictará la sentencia definitiva dentro de los plazos que se indican a continuación, contados desde la fecha de presentación del acuerdo a que se refiere el artículo 25, o a falta de éste, desde que se pidiera en el expediente el nombramiento del vocal instructor:

- a) Si no hubiere hechos controvertidos, noventa (90) días;
- b) Si los hubiere, ciento cincuenta (150) días;
- c) Si se debieron resolver cuestiones previas, ciento ochenta (180) días.

Artículo 48°- Los plazos antes señalados se prorrogarán:

1. Por el tiempo corrido desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 30, hasta el día de la audiencia para la vista de la causa.

2. Por acuerdo de partes.

3. Cuando el presidente, por resolución dictada en el expediente, autorizase un plazo mayor de sesenta (60) días para producir la prueba a que se refieren los artículos 27 y siguientes.

4. Cuando el Poder Ejecutivo resolviere de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el tribunal, demostrado por estadísticas que le someterá el presidente. El reglamento que dictará el presidente establecerá los términos en que deberán cumplirse las diversas etapas del procedimiento, de modo que las causas se ventilen dentro de los plazos generales antes establecidos.

Artículo 49°- Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, que se aclaren ciertos conceptos oscuros o se subsanen errores materiales.

Artículo 50°- Los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el artículo 85 de la ley 11.683, para ante la cámara nacional competente, dentro de quince días de notificárseles la sentencia del tribunal y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, igual derecho tendrá la Dirección General Impositiva. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de quince días de quedar firme.

Artículo 51°- La Dirección General Impositiva tendrá derecho de apelar de la sentencia, siempre que el escrito del recurso se acompañare con autorización escrita para el caso dado, emanada del subsecretario de Hacienda. A ese fin, el director general de la repartición recaudadora presentará ante el mencionado funcionario un informe fundado sobre la conveniencia de apelar del fallo del Tribunal Fiscal.

Artículo 52°- La apelación de las sentencias del tribunal se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren el pago de impuestos y accesorios, que se otorgará en el solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado dentro del plazo de quince días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, el secretario expedirá de oficio una constancia de deuda y la remitirá a la Dirección General Impositiva a los efectos de su cobro.

Artículo 53°- El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, haya o no contestación, se

elevantos los autos a la cámara nacional (sala en lo contencioso administrativo, en su caso), sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 54°- En el caso de que la sentencia no contuviere liquidación del impuesto y accesorios que mandase pagar al contribuyente, el plazo para expresar agravios se contará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 55°- Incorporáanse las disposiciones de esta ley como título único, a la ley 11.683:

En los casos no previstos, el procedimiento ante la justicia nacional se regirá supletoriamente por las leyes 11.683 y 50.

Artículo 56°- El Poder Ejecutivo podrá extender la competencia de los tribunales fiscales que organiza la presente ley a otros impuestos que los indicados en el artículo 1°. Queda también autorizado para modificar la suma que el artículo 19 establece como condición para apelar de las resoluciones de la Dirección General Impositiva.

Artículo 57°- Contra las resoluciones que la Dirección General Impositiva dictare después de la instalación del Tribunal Fiscal, los particulares podrán interponer ante éste los recursos y demandas que la presente ley autoriza, los que en tal caso producirán los efectos que en ella se determinan.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 58°- El Tribunal Fiscal quedará instalado dentro del término de sesenta (60) días de promulgada la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá nombrar una comisión organizadora para que, en el término que se le fijare, dicte la reglamentación del procedimiento y proponga a aquél las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del tribunal.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la ley 11.683, texto ordenado

Artículo 59°- Sustitúyense los artículos 23, 26, 52, 63, 65, 70, 71, 72, 74, 75, 85 y 91 de la ley 11.683, texto ordenado en 1959, por los siguientes:

Artículo 23.- Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

El procedimiento de determinación sobre base cierta se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de quince días prorrogable a su pedido, formule por escrito, su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime su pago dentro del plazo de quince días. Dicha resolución podrá ser recurrida, a opción del contribuyente, por recurso de reconsideración ante la misma dirección general o por apelación ante el Tribunal Fiscal competente. A falta de recurso la resolución quedará firme y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada. Igual efecto tendrá la decisión administrativa que recaiga en el recurso de reconsideración interpuesto. El contribuyente que pague el impuesto requerido por resolución de la dirección general, sin haber apelado ante el Tribunal Fiscal, conservará la acción para la repetición posterior del gravamen.

La determinación administrativa del impuesto, cierta o presuntiva, no podrá ser modificada, en contra del contribuyente, en aquellos aspectos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso de los funcionarios que hayan actuado como jueces administrativos, por aplicación de nuevas interpretaciones de las normas impositivas o por el empleo de otros procedimientos técnicos en la liquidación del gravamen. Podrán en cambio ser modificada, aun en dichos aspectos, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos (artículos 10, inciso b), y 11).

Artículo 26.- La determinación sobre base presunta quedará firme a los quince (15) días de notificada a la resolución respectiva, si dentro de dicho término no se interpusiere recurso de reconsideración ante la dirección general o de apelación ante el Tribunal Fiscal competente. A falta de uno u otro recurso, la resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de su notificación. Igual efecto tendrá la decisión administrativa que recaiga en el recurso de reconsideración interpuesto.

Si la estimación resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo

pena de las sanciones de esta ley y sin perjuicio de la nueva determinación de oficio que haga la dirección general en las condiciones previstas en el artículo 2º, párrafo 4º.

Artículo 52.- Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

Desde la fecha de intimación administrativa de pago de impuestos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la suspensión se prolongará hasta sesenta días después de la sentencia del mismo que determine el impuesto o de la resolución que apruebe la liquidación practicada en su consecuencia y hasta el importe del impuesto liquidado.

Desde la fecha de la resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra una multa superior a cien pesos moneda nacional (m\$N 100) con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida, hasta sesenta días después de la sentencia del mismo.

Artículo 63.- La prescripción del derecho a exigir el pago del impuesto determinado se interrumpirá:

Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.

Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

Por el juicio de apremio iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente; o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos 1 y 2 el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 65.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición ante la Dirección General Impositiva o por la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual el Tribunal Fiscal debe dictar sentencia.

Artículo 70.- Practicada las diligencias de prueba, el sumario quedará cerrado y deberá el juez administrativo dictar resolución motivada, la que podrá notificarse por carta certificada con aviso especial de retomo, acompañándose copia de sus fundamentos. Cuando las infracciones surgieron con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación del impuesto, la multa deberá aplicarse en la misma resolución que determina el tributo. Si así no ocurriere, se entenderá que la Dirección General no ha encontrado mérito para imponer multa por diferencias de impuesto, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

Artículo 71.- Contra las resoluciones que impongan multas o determinen los impuestos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de impuestos, en los casos autorizados por el artículo 74, segundo párrafo, los infractores o responsables podrán interponer a su opción, dentro de los quince (15) días de notificados de la resolución:

a) Recurso de reconsideración ante la Dirección General Impositiva que deberá deducirse ante ésta o las oficinas en el interior de la República mediante presentación directa del escrito o por entrega al Correo en carta certificada con aviso especial de retomo;

b) Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuere viable.

Artículo 72.- Si en el término señalado en el artículo anterior no-se interpusiere algunos de los recursos autorizados, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso, pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de impuestos.

Artículo 74.- Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los impuestos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General.

En el primer caso deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 71 u optar, dentro de los quince (15) días de la notificación, entre apelar ante el Tribunal Fiscal o interponer de-manda contenciosa ante la justicia nacional de primera instancia. Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de tres (3) meses de presentarse el reclamo.

Si el impuesto se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el Tribunal Fiscal o ante la justicia nacional.

La reclamación del contribuyente por repetición de impuestos facultará a la dirección para verificar la materia imposible por el período fiscal a que aquélla se refiere, aunque estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales y dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resultare adeudarse, hasta la medida del importe que se pretenda repetir.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto y hecho imponible determinando impuesto a favor de la dirección, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Dirección General Impositiva compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescrita.

Artículo 75.- Podrá interponerse demanda contra el fisco nacional ante el juez nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de quinientos pesos moneda nacional (m\$_n 500):

Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas;

Contra las resoluciones dictadas en materia de repetición de impuestos y sus reconsideraciones;

En el supuesto de no dictarse resolución administrativa, dentro de los plazos señalados en los artículos 73 y 74 en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de impuestos.

En los supuestos de los incisos a) y b) la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Artículo 85.- La cámara nacional competente en razón de la materia tributaria cuestionada y, en su caso, de la sede del Tribunal Fiscal interviniente, lo será para entender, siempre que se cuestiones una suma mayor de cuatro mil pesos moneda nacional (m\$_n 4.000)

a) De las apelaciones que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en materia de repetición de impuestos y aplicación de multas;

b) De los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de impuestos y de multas;

c) De los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal.

En el caso del inciso b) la Cámara:

1° Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, declarar la nulidad de las actuaciones y devolverlas al tribunal, con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente abrirla a prueba ante ella misma.

2° Resolverá el fondo del asunto teniendo por válidas las conclusiones del tribunal sobre la existencia de los hechos probados, sin perjuicio de cualquier medida que adoptare para mejor proveer.

En el caso del inciso c) es condición para la procedencia del recurso que la hayan transcurrido diez (10) días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes urgiendo la sentencia no dictada por el Tribunal Fiscal en el plazo legal. Presentada la queja, con copia de aquel escrito, la Cámara requerirá del tribunal que dicte pronuncia miento dentro de quince (15) días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se registrá entonces por el procedimiento establecido por la ley 50, para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria.

Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara pondrá el hecho en conocimiento del presente del jurado a que se refiere el artículo 5° de la ley respectiva. De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del Tribunal Fiscal no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

Artículo 91. - El cobro judicial de los impuestos, intereses y recargos y de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección General Impositiva o por el Tribunal Fiscal, en los casos del artículo 52 de la ley respectiva. En este juicio sólo podrán oponerse las excepciones de pago y espera documentados, prescripción e inhabilidad del título, basada exclusivamente en vicio de la forma de la boleta de deuda o en no haberse observado, en el procedimiento de determinación del impuesto, los actos y términos procesales establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de esta ley; pero no podrá oponerse la nulidad de una sentencia del Tribunal Fiscal, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 85.

Artículo 60°- El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales con imputación a la misma hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto.

Artículo 61°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve días de diciembre de 1959.

Fdo.: J. M. Guido, A. Barraza.

Fdo.: F. Monjardín, E. Oliver.

DECRETO N°14.631/60

Buenos Aires, noviembre 23 de 1960.

Public. B. O.: 1/12/60

VISTO la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el art. 170 de la ley 11.683: (t. o. en 1960) para extender la competencia del Tribunal Fiscal; la obligación que le impone el art. 128 de la misma ley de reglamentar las condiciones que se requerirán para la inscripción de las personas que acreditando haber realizado tareas técnicoimpositivas desearan inscribirse ante el Tribunal a los efectos de ejercer la representación y patrocinio de los contribuyentes ante el mismo; las facultades reglamentarias que le corresponden para poner en ejecución la ley y el vencimiento del término acordado por el decreto 4048/60 a la Comisión Organizadora para hacer el reglamento del Tribunal; atento a lo aconsejado por dicho Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 115 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) establece que el Tribunal Fiscal tendrá competencia para conocer en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los impuestos y sanciones que aplique la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda el Título I de la citada ley.

Que dadas las ventajas de seguridad y celeridad del nuevo procedimiento, tanto en beneficio del Fisco como del contribuyente, es aconsejable pronunciarse en favor de la extensión de la competencia del Tribunal Fiscal.

Que, en consecuencia, atento a la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el art. 170 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), corresponde extender dicha competencia a todos aquellos gravámenes que, recaudados por la Dirección General Impositiva, se encuentran regulados por procedimientos contenciosos similares a los contemplados en la ley N° 11.683.

Que en tal situación se encuentran los impuestos de sellos, internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, encendedores, vinos, sidras e hidromeles, seguros, capitalización, naipes, nafta, aceites lubricantes y combustibles pesados.

Que sin perjuicio de la competencia señalada por el art. 115 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), es conveniente para mayor claridad señalar a título enunciativo los gravámenes que podrán dar lugar a procedimientos ante el Tribunal Fiscal.

Que el derecho que el art. 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1960) acuerda, a todas aquellas personas que acrediten haber realizado tareas técnicoimpositivas por más de cinco años, de inscribirse en la matrícula del Tribunal para ejercer la representación y patrocinio de los contribuyentes ante el mismo, debe reglamentarse para asegurar la mayor competencia en el ejercicio de tales funciones, atento a la complejidad del proceso contencioso y la importancia de los intereses que pueden estar llamados a representar y defender.

Que se hace necesario prever el procedimiento a seguir para la recepción de los recursos y demandas a que se refiere el art. 115 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), cuando los mismos se interpongan por contribuyentes que tengan su domicilio fuera de la Capital Federal.

Que asimismo es menester prever la producción de la prueba testimonial fuera del asiento del Tribunal Fiscal, considerándose conveniente al efecto que tales testimonios sean prestados, cuando las partes así lo soliciten, ante el jefe de la Delegación, Distrito o Agencia de la Dirección General Impositiva que corresponda al domicilio del testigo, en las condiciones que determine el reglamento del Tribunal Fiscal.

Que el Tribunal Fiscal puede sesionar en cualquier punto de la República, por lo cual es necesario prever el lugar de su eventual instalación provisoria en tales circunstancias, considerándose lo más conveniente que pueda hacerlo en la sede de la Delegación o Distrito de la Dirección General Impositiva que corresponda al lugar en que deba actuar.

Que es necesario determinar la forma de pago de las multas que el Tribunal Fiscal aplique de acuerdo al art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1960).

Que habiendo vencido el término acordado por el art. 3° del decreto 4048/60 a la Comisión Organizadora del Tribunal Fiscal para la preparación del reglamento de procedimiento y estando avanzados los estudios realizados al efecto, se considera conveniente ampliar dicho plazo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1º- En los términos del art. 115 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), el Tribunal Fiscal será competente para entender en los recursos y demandas que interpongan con relación a los siguientes impuestos y/o sus accesorios:

Impuesto a los réditos;

impuesto a los beneficios extraordinarios;

impuesto a las ventas;

impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras;

impuesto para aprendizaje;

impuesto a las ganancias eventuales;

impuestos internos a los fósforos, cerveza, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas y llantas de goma macizas, azúcares, hilados y tejidos de seda;

impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicables a las sociedades de capital y personas físicas;

impuesto a la transferencia de automotores;

impuesto a los pasajes al exterior;

derecho de exhibición a los estrenos de películas extranjeras de largo metraje;

impuesto especial sobre el precio básico a las entradas a salas cinematográficas;

impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión;

impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión;

gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas;

impuestos de emergencia del año 1956 y del año 1960;

impuesto a los incrementos patrimoniales (decreto 4073/56);

impuesto a la revaluación de los activos (ley 15.272);

impuesto municipal a las actividades lucrativas.

Artículo 2º- Extiéndase la competencia del Tribunal Fiscal para entender en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los impuestos internos a los tabacos,

alcoholes, bebidas alcohólicas, encendedores, vinos, sidras e hidromeles, seguros, capitalización, naipes, nafta, aceites lubricantes y combustibles pesados; y/o sus accesorios.

Artículo 3º- Respecto del impuesto de sellos, los contribuyentes o responsables podrán optar por el sistema contencioso previsto en el Capítulo III del Título VIII de la ley de sellos (t. o. en 1959) o el establecido en el Título II de la ley 11.683 (t. o. en 1960), tanto para recurrir de las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen el impuesto y/o sus accesorios, como para repetir el impuesto pagado voluntaria, o compulsivamente y/o sus accesorios.

A los efectos del recurso por demora establecido en los arts. 126 (punto 4º) y 153 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), en cuanto se refiere al impuesto de sellos y/o sus accesorios, el plazo para promoverlo será el de seis meses establecido en el art. 118 de la ley de sellos (t. o. en 1959).

Artículo 4º- Los contribuyentes que tuvieren domicilio fiscal en el interior de la República, podrán presentar los recursos y demandas a que se refiere el art. 115 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) ante la Delegación o Distrito de la Dirección General Impositiva que corresponda a dicho domicilio, dentro de los términos de ley y en las condiciones y bajo las formas que determine el reglamento del Tribunal Fiscal.

Artículo 5º- En los casos del artículo anterior, las oficinas de la Dirección General Impositiva actuarán en lo pertinente como dependencias del Tribunal Fiscal para recibir las presentaciones que deberán girar al Tribunal en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 6º- Cuando a los fines del proceso deban prestar declaración testigos que no se domicilien en la Capital Federal, si cualquiera de las partes así lo solicita, el testimonio será prestado ante el jefe de la Delegación, Distrito o Agencia de la Dirección General Impositiva que corresponda al domicilio del testigo, en las condiciones y bajo las formas que determine el reglamento del Tribunal Fiscal.

Artículo 7º- Cuando el Tribunal Fiscal deba sesionar fuera de la Capital Federal, podrá fijar su asiento provisorio en la sede de la Delegación o Distrito de la Dirección General Impositiva que corresponda al lugar de su actuación.

Artículo 8º- A los fines del art. 128 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), las personas que hayan realizado tareas técnicoimpositivas por más de cinco (5) años podrán presentarse ante la Secretaría del Tribunal Fiscal antes del día 14 de enero de 1961 solicitando su inscripción en el registro, previo cumplimiento de los recaudos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 9º- La solicitud, con indicación de todos los datos personales del solicitante, deberá acompañarse con: a) título de bachiller, maestro normal o perito mercantil, expedido por institutos oficiales o privados del país o del extranjero, estos

últimos con sus consiguientes reválidas, o sin ellas cuando así corresponda por disposiciones legales o tratados internacionales y debidamente legalizados en su caso; b) certificaciones de reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales del país, de instituciones privadas o de particulares autenticadas por escribano público o institución bancaria oficial o privada, que acrediten la realización de tareas técnicoimpositivas por un lapso mínimo de cinco (5) años; c) certificación expedida por contador público nacional inscripto en la matrícula del lugar respectivo, de las constancias de los asientos contables que figuren en los libros comerciales de las instituciones privadas o particulares, de los que resulte el pago de las retribuciones que haya percibido el solicitante, durante el lapso que corresponda, por la realización de las tareas técnicoimpositivas a que se refiere el artículo anterior; d) cualquier otro medio de prueba para acreditar los extremos exigidos en los incisos anteriores; e) certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.

Artículo 10º- Los solicitantes no podrán ser al tiempo de su presentación funcionarios o empleados de ninguna repartición pública nacional, provincial o municipal, que tenga a su cargo tareas de recaudación, verificación o fiscalización impositiva o ejercer cualquier otra función que por disposiciones especiales sea incompatible con el ejercicio de la actividad profesional para la que se solicita la inscripción. Al efecto, los solicitantes deberán prestar declaración jurada acerca de sus actividades anteriores y actuales al tiempo de la presentación. La falsedad en la declaración, en cualquier momento que se verifique, dará lugar a la exclusión del registro de quien haya incurrido en ella, por disposición fundada del Tribunal.

Artículo 11º- Los solicitantes que acrediten los requisitos de los artículos anteriores, serán convocados por el Presidente del Tribunal Fiscal a un examen público oral sobre materia tributaria que será rendido ante los miembros de la Comisión Organizadora creada por decreto 4048/60 y de acuerdo a un programa preparado por los mismos, que se pondrá en conocimiento de los solicitantes con ocho días de anticipación a la fecha designada para el examen.

Artículo 12º- Los solicitantes que aprueben el examen de competencia, quedarán inscriptos en el registro que llevará la Secretaría del Tribunal Fiscal y a partir de entonces, habilitados para actuar en la representación y patrocinio de terceros ante el mismo.

Artículo 13º- El llamado a inscripción que por este decreto se efectúa, será el único que se realizará al efecto, de acuerdo con lo autorizado por el art. 128 de la ley N° 11.683 (t. o. en 1960).

Artículo 14º- Las multas que imponga el Tribunal Fiscal de acuerdo al art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) serán ingresadas mediante papel sellado agregado al expediente o depósito o giro a la orden de la Dirección General Impositiva y su producido será destinado a rentas generales de la Nación, de acuerdo con el art. 143 de la ley de sellos (t. o. en 1959).

Artículo 15°- Amplíase hasta el 31 de enero de 1961 el plazo acordado a la Comisión Organizadora del Tribunal Fiscal por el art. 3° del decreto 4048/60.

Artículo 16°- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 17°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI, Álvaro C. Alsogaray, Guillermo W. Klein.